

INFORME TÉCNICO DE OBJECCIÓN

Decreto Provincial N° 0587/26

Reglamentación de la Ley Provincial N° 1601 sobre Acuicultura

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El decreto reglamenta la Ley Provincial N° 1601 sobre acuicultura e incorpora la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como instrumento rector del desarrollo acuícola provincial. Sin embargo, la regulación de dicho instrumento presenta errores conceptuales y procedimentales graves que contradicen la normativa y la guía técnica nacional vigente en materia de EAE, y resulta incompatible con las obligaciones asumidas por la República Argentina al ratificar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado por Ley N° 27.566.

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y TÉCNICOS

A. Marco normativo nacional sobre EAE

La Evaluación Ambiental Estratégica está regulada en el ordenamiento nacional por la Resolución SGAYDS N° 337/2019 y sus lineamientos complementarios establecidos por la Resolución SGAYDS N° 434/19, que aprobó la Guía para la elaboración de una Evaluación Ambiental Estratégica (MAYDS, 2019). Asimismo, la Guía para fortalecer la participación pública y la evaluación de los impactos sociales en los procedimientos de EIA y EAE (SAyDS, 2023) establece los estándares de participación ciudadana aplicables a ambos instrumentos.

B. El Acuerdo de Escazú y su jerarquía normativa

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe — conocido como Acuerdo de Escazú — fue adoptado en Costa Rica el 4 de marzo de 2018. La Argentina lo ratificó mediante Ley N° 27.566, sancionada en 2020, y entró en vigor en abril de 2021.

Es el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Su objetivo es garantizar la

implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En cuanto a su jerarquía normativa, la Guía de participación pública SAYDS 2023 es explícita: conforme lo previsto por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales aprobados por la República Argentina poseen rango supralegal, es decir, aplican en todo el territorio nacional y su jerarquía es superior a las leyes, incluyendo la normativa provincial. El Acuerdo de Escazú, ratificado por Ley N° 27.566, tiene por tanto jerarquía superior a cualquier decreto provincial.

C. El Decreto Provincial N° 0587/26

El Decreto N° 0587/26, dictado el 7 de abril de 2026 y firmado por el Gobernador Gustavo Melella y el Ministro de Producción y Ambiente Francisco Devita, reglamenta la Ley Provincial N° 1601. Su estructura se compone de tres Anexos:

- (I) Reglamentación general y escalas productivas;
- (II) Reglamento Operativo de la EAE en materia acuícola; y
- (III) Protocolo de Coordinación Interinstitucional. El decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial provincial.

ERRORES CONCEPTUALES Y PROCEDIMENTALES

El análisis comparativo entre el Decreto N° 0587/26 y la normativa y guías técnicas nacionales revela ocho inconsistencias de carácter estructural que afectan la validez técnica y jurídica del instrumento creado por el decreto.

1. Error en la definición y naturaleza del instrumento

El decreto define la EAE como instrumento orientado a analizar *"la aptitud y los efectos ambientales, sociales, económicos y productivos de las políticas, planes y zonas destinadas al desarrollo de la acuicultura"* (Anexo I, Art. 5°, énfasis propio).

La Guía MAYDS 2019 y los Lineamientos SGAYDS 434/19 son explícitos: la EAE es un instrumento que se aplica a políticas, planes y programas — no a zonas geográficas.

Al incorporar "zonas" como objeto, el decreto desplaza el instrumento del nivel estratégico al nivel territorial-operativo, que corresponde a la Evaluación Ambiental Regional (EAR), categoría conceptualmente distinta de la EAE según la Guía MAYDS 2019 (Capítulo 3, punto 2). Y cita textualmente

"Evaluación ambiental regional (EAR): su estudio respectivo, el estudio ambiental regional (EsAR), se orienta a la evaluación de los impactos en un área geográfica mayor al EsIA, típicamente de un proyecto propuesto para determinado territorio, por ejemplo, la cuenca de un río. El estudio de línea de base socioambiental es de mayor alcance territorial y menor profundidad de análisis, con enfoque en los impactos acumulativos. Asimismo, la EAR puede hacerse para múltiples proyectos en el mismo sector (por ejemplo: hidroeléctricas, parques eólicos) o bien para evaluar los efectos acumulativos de múltiples proyectos o usos del suelo, bajo diferentes escenarios de futuro." (MAyDS, 2019).

2. Confusión de escala: del nivel estratégico al nivel de proyectos

La Guía MAyDS 2019 establece con precisión la jerarquía de las evaluaciones ambientales: la EAE opera en el nivel de políticas, planes y programas; la EIA opera en el nivel de proyectos (Figura 2, Capítulo 3, p. 23 se replica en este documento).



El Decreto 0587/26, sin embargo, utiliza la EAE como instrumento directo para evaluar y habilitar proyectos acuícolas individuales clasificados por escalas productivas (Anexo I, Arts. 12, 13 y 15). Esto constituye una confusión de escala que desnaturaliza el instrumento.

3. La EAE es utilizada como sustituto de la EIA

La Guía MAyDS 2019 y los Lineamientos SGAYDS 434/19 son taxativos: la realización de una EAE no exime a los proponentes de la obligación de transitar un procedimiento de EIA para cada proyecto derivado. El decreto invierte esta lógica: los Arts. 12 y 13 del Anexo I establecen que para proyectos de primera escala (hasta 100 toneladas) de miticultura y proyectos de segunda escala (100-300 toneladas) de miticultura no se requiere EIA. Para otras especies no salmónidas, la EIA es solo exigible cuando

las áreas técnicas lo determinen expresamente. La EAE funciona así como condición suficiente para eximir la EIA.

4. Exclusión expresa de la participación ciudadana

La Guía MAYDS 2019 define la participación ciudadana como elemento esencial y transversal a todo el procedimiento de EAE. El Decreto 0587/26, en cambio, establece en el Anexo III, Art. 5° que la coordinación interinstitucional *"no implica, bajo ningún concepto, la apertura de mecanismos deliberativos o participativos adicionales a los ya establecidos por la normativa vigente"*. Una EAE sin participación ciudadana contradice la definición misma del instrumento.

5. Concentración de roles: promotor y evaluador en el mismo organismo

La Guía MAYDS 2019 distingue dos actores esenciales: el organismo promotor y la autoridad evaluadora independiente. El decreto asigna ambas funciones a la Secretaría de Pesca y Acuicultura (Anexo II, Art. 4°), que es simultáneamente promotora del desarrollo acuícola y evaluadora de sus impactos, eliminando la independencia técnica que justifica la existencia del instrumento.

La concentración de funciones que el Decreto N° 0587/26 opera en la Secretaría de Pesca y Acuicultura no es solo una irregularidad de diseño institucional: contraría el reparto de competencias establecido por la normativa ambiental vigente en los dos planos del federalismo de concertación argentino.

a) La Ley Provincial N° 55 de Ambiente

La Ley Provincial N° 55 es la norma marco de política ambiental de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Su estructura reproduce el modelo de separación de roles que rige toda la arquitectura de evaluación ambiental moderna: por un lado, el organismo sectorial proponente o promotor de la actividad; por el otro, la autoridad ambiental como instancia evaluadora independiente, con competencia exclusiva para emitir la declaración de impacto ambiental o su equivalente estratégico. Esta separación no es accidental: es la garantía institucional de que el juicio ambiental no quede capturado por el interés de fomento sectorial. El propio Decreto N° 0587/26 la reconoce en sus considerandos al señalar que la acuicultura debe desarrollarse "en concordancia con el régimen ambiental e hídrico vigente" y bajo el principio de que la coordinación entre la Secretaría de Pesca y Acuicultura y la Secretaría de Ambiente debe respetar "las incumbencias técnicas propias de cada organismo, sin superposición, delegación ni sustitución indebida de atribuciones." Ese principio —formulado en los propios considerandos— es el que el Anexo II viola en su articulado.

b) La Ley General del Ambiente N° 25.675

La Ley N° 25.675, norma de presupuestos mínimos de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, establece en su artículo 11 que toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente o afectar la calidad de vida de la población está sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución, y en su artículo 8 enumera la EIA entre los instrumentos de la política y gestión ambiental. El artículo 19 garantiza el derecho de toda persona a opinar en procedimientos administrativos relacionados con la preservación del ambiente, y el artículo 21 exige que dicha participación se asegure específicamente en los procedimientos de EIA. Ambas disposiciones presuponen que existe una autoridad evaluadora con independencia funcional del organismo proponente: es la condición de posibilidad de que el procedimiento sea genuinamente preventivo y no una ratificación formal de decisiones ya tomadas por el sector promotor.

c) La incompatibilidad específica con el Decreto N° 0587/26

La Guía MAyDS 2019 —cuyo estatus normativo deriva de la Resolución SGAYDS N° 337/2019 y cuyos lineamientos son los que el propio decreto dice seguir— distingue con precisión dos actores esenciales e irreductibles: el *organismo promotor*, que impulsa la política, plan o programa, y la *autoridad evaluadora*, que analiza sus impactos con independencia de los objetivos de fomento sectorial (MAyDS 2019, Cap. 1, p. 17; Cap. 5, p. 33). Esta distinción no es meramente académica: es la que da sentido preventivo al instrumento.

El Decreto N° 0587/26, en su Anexo II, Art. 4°, asigna a la Secretaría de Pesca y Acuicultura —en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1601— la conducción de la EAE acuícola, incluyendo la definición de sus lineamientos y la orientación territorial de las zonas aptas. Al mismo tiempo, esa misma Secretaría es el organismo promotor del desarrollo acuícola provincial. El Art. 8° del mismo Anexo II refuerza esta concentración al establecer que, ante la falta de pronunciamiento de las áreas técnicas ambientales e hídricas, la Secretaría de Pesca y Acuicultura puede "unificar criterios técnicos y disponer la prosecución del trámite" —es decir, sustituir a la autoridad ambiental en el ejercicio de funciones evaluadoras. La cláusula del Art. 22° del Anexo I, según la cual las funciones de la Autoridad de Aplicación "no podrán ser sustituidas, condicionadas ni subordinadas por otros organismos", completa el cuadro: la Secretaría sectorial queda blindada frente a cualquier condicionamiento ambiental externo.

El resultado es un diseño en el que el árbitro y el jugador son la misma entidad. Esto contradice simultáneamente: (i) el principio de independencia técnica de la autoridad evaluadora exigido por la Ley N° 55; (ii) la naturaleza del procedimiento de EIA como instancia autónoma al que remite la Ley N° 25.675; y (iii) los lineamientos metodológicos de la Guía MAyDS 2019, que el decreto invoca como fuente de legitimidad de su instrumento, pero cuya lógica institucional desnaturaliza.

6. Ausencia de fases procedimentales y evaluación de alternativas

La Guía MAYDS 2019 establece cuatro fases obligatorias: Inicio, Diagnóstico estratégico participativo, Evaluación de alternativas y Seguimiento. El decreto no establece ninguna de estas fases. En particular, la evaluación de alternativas — núcleo metodológico de la EAE — está completamente ausente.

7. Creación de un instrumento híbrido sin respaldo normativo

La Guía MAYDS 2019 distingue la EAE de la Evaluación Ambiental Regional (EAR), la Evaluación de Impactos Acumulativos (EIAC), la Evaluación de Impacto Social (EIS) y el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR). Lo que el decreto crea es conceptualmente más próximo a una EAR que a una EAE, pero utilizando indebidamente la denominación EAE para dotar al instrumento de jerarquía normativa, sin cumplir los

La EAE y otros instrumentos de evaluación ambiental — Guía MAYDS 2019, p. 24					
Dimensión	EAE	EAR	EIAC	EIS	AIR
Alcance	Políticas, planes y programas	Área geográfica amplia / múltiples proyectos	Impactos acumulativos de varios proyectos en un escenario temporal	Dimensión social de proyectos y políticas	Medidas regulatorias (efecto normativo sobre economía y ambiente)
Objeto de evaluación	Planificación gubernamental	Proyectos y actividades en un territorio definido	Proyectos individuales o conjuntos	Comunidades, poblaciones afectadas	Políticas normativas, reglamentos
Nivel de decisión	Estratégico / político	Meso (regional, cuenca, zona)	Proyecto / sectorial	Proyecto / programa	Regulatorio / normativo
Enfoque temporal	Mediano a largo plazo	Variable según proyecto o sector	Corto a mediano plazo	Ciclo de vida del proyecto	Variable
Marco normativo (Argentina)	Res. SGAYDS 434/19 Disp. DNEA 1/2023	Aplicación referencial (sin ley específica)	Normas de EIA / IFC Std. 1	Res. SRNyAH / IAIA-BID	Sin marco específico vigente
Decreto 0587/26 ¿qué crea?	«EAE acuicola» (nombre EAE, lógica EIA proyectual)				

Figura X. Clasificación de los principales instrumentos de evaluación ambiental y posición del instrumento creado por el Decreto N° 0587/26. Elaboración propia sobre la base de: MAYDS, Guía EAE 2019, p. 24; Disposición DNEA N° 1/2023; OCDE-CAD 2007; IAIA-BID 2015.

requisitos de ninguna de las categorías reconocidas.

8. Inversión de la lógica ambiental en la causal de actualización

El Anexo II, Art. 9° establece que la EAE se actualizará, entre otras causales, *"cuando la Autoridad de Aplicación lo disponga para potenciar el desarrollo en zonas específicas"*. Esto introduce un criterio productivo-económico como disparador de la revisión de un instrumento ambiental, invirtiendo la lógica preventiva que justifica su existencia.

INCOMPATIBILIDAD CON EL ACUERDO DE ESCAZÚ

El Decreto 0587/26 presenta incompatibilidades directas con las obligaciones asumidas por la Argentina al ratificar el Acuerdo de Escazú mediante Ley N° 27.566. Dado que el Acuerdo tiene rango suprallegal y aplica en todo el territorio nacional incluyendo las provincias, estas incompatibilidades configuran una violación del orden jurídico vigente.

A. Violación del derecho a la participación pública (Artículo 7 del Acuerdo de Escazú)

El Artículo 7 del Acuerdo de Escazú establece las obligaciones de las Partes en materia de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. Sus disposiciones más relevantes para el presente caso son:

Disposición del Acuerdo de Escazú (Art. 7)	Lo que establece el Decreto 0587/26	Incompatibilidad
Cada Parte garantizará la participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales relativos a proyectos y actividades que puedan tener impacto significativo en el ambiente (párr. 2).	El Anexo III, Art. 5° excluye expresamente la apertura de mecanismos deliberativos o participativos adicionales.	DIRECTA: el decreto excluye lo que el Acuerdo garantiza.
El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna sobre el tipo o naturaleza de la decisión ambiental, la autoridad responsable y el procedimiento de participación previsto (párr. 6).	El decreto no establece ningún mecanismo de información pública sobre el proceso de EAE ni sus resultados.	DIRECTA: omisión total del deber de información.

Disposición del Acuerdo de Escazú (Art. 7)	Lo que establece el Decreto 0587/26	Incompatibilidad
Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación (párr. 8).	No hay proceso de participación que considerar: fue expresamente excluido.	DIRECTA: la condición previa (participación) fue eliminada.
Cada Parte realizará esfuerzos para identificar y apoyar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva (párr. 11).	El decreto no contiene ninguna disposición sobre grupos vulnerables ni sobre comunidades indígenas.	DIRECTA: omisión de obligación expresa.
Cada Parte garantizará el respeto de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales (párr. 12).	El decreto no menciona a las comunidades Yagán ni Selknam, presentes en el área de influencia directa del Canal Beagle.	DIRECTA: omisión de pueblos indígenas con presencia en el territorio afectado.

B. Violación del derecho de acceso a la información ambiental (Artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú)

El Artículo 6 del Acuerdo de Escazú establece que cada Parte garantizará que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.

El Artículo 7, inciso 17, establece la información mínima que debe hacerse pública en procesos de autorizaciones o licencias ambientales, incluyendo: descripción del área de influencia, impactos ambientales del proyecto, medidas previstas, resumen en

lenguaje no técnico, informes técnicos de los organismos involucrados, y acciones de monitoreo.

El Decreto 0587/26 presenta las siguientes incompatibilidades con estos artículos:

- El Protocolo de Coordinación Interinstitucional (Anexo III) regula el intercambio de información entre organismos del Estado, pero no establece mecanismos de acceso público a esa información ni obligaciones de divulgación proactiva hacia la ciudadanía.
- El decreto no prevé la elaboración de documentos de divulgación en lenguaje no técnico para los procesos de EAE ni para las autorizaciones de proyectos acuícolas.
- El Anexo III, Art. 10 crea el "Sistema Provincial de Información Acuícola y Ambiental" pero no garantiza su acceso público irrestricto ni establece formatos accesibles y reutilizables, en contradicción con el Art. 6, inciso 2 del Acuerdo de Escazú.
- El decreto no establece mecanismos para que el público pueda impugnar o recurrir la negativa de acceso a información ambiental, en contradicción con el Art. 5, inciso 9 del Acuerdo de Escazú.

C. Omisión de la consulta previa a pueblos indígenas

El Acuerdo de Escazú establece la obligación de los Estados de garantizar esfuerzos significativos para involucrar a los grupos en situación de vulnerabilidad, con especial atención a los pueblos indígenas y comunidades locales. Esta obligación se complementa con el Convenio 169 de la OIT (aprobado por Ley N° 24.071), que establece el derecho a la consulta previa, libre e informada ante medidas legislativas o administrativas que puedan afectar directamente a los pueblos indígenas.

El ámbito de aplicación del Decreto 0587/26 comprende el Canal Beagle y la zona costera fueguina, territorios ancestrales de los pueblos Yagán y Selknam. La Comunidad Rafaela Ishton (Selknam) y la comunidad Yagán tienen presencia activa en Ushuaia y sus áreas adyacentes. El desarrollo de la acuicultura en estos territorios puede afectar directamente sus modos de vida, sus prácticas culturales y su relación con el mar y los recursos hidrobiológicos.

D. Cuadro de incompatibilidades con el Acuerdo de Escazú

Artículo del Acuerdo de Escazú	Obligación	Disposición del Decreto 0587/26	Tipo de incompatibilidad
Art. 7, párr. 2	Garantizar participación pública en decisiones con impacto ambiental significativo	Excluye expresamente mecanismos participativos (Anexo III, Art. 5°)	Violación directa
Art. 7, párr. 6	Informar al público de forma efectiva y comprensible sobre el proceso de toma de decisión	No prevé mecanismos de información pública sobre la EAE	Omisión total
Art. 7, párr. 8	Tomar en cuenta el resultado de la participación antes de adoptar la decisión	No hay participación que considerar: fue eliminada	Violación por imposibilidad
Art. 7, párr. 11	Apoyar a personas y grupos vulnerables para participar activa y efectivamente	No contiene disposiciones sobre grupos vulnerables	Omisión de obligación expresa
Art. 7, párr. 12	Garantizar derechos de pueblos indígenas y comunidades locales	No menciona comunidades Yagán ni Selknam	Omisión de obligación expresa
Art. 6, párr. 1	Generar y difundir información ambiental de	No establece obligaciones de divulgación proactiva	Omisión parcial

Artículo del Acuerdo de Escazú	Obligación	Disposición del Decreto 0587/26	Tipo de incompatibilidad
	forma proactiva, sistemática y accesible		
Art. 6, párr. 2	Información en formatos accesibles y reutilizables	Sistema de información sin garantías de acceso público ni formatos abiertos	Omisión parcial
Art. 7, párr. 17	Publicar información mínima sobre autorizaciones ambientales (impactos, medidas, alternativas)	No establece publicación de información sobre autorizaciones acuícolas	Omisión de obligación expresa

CUADRO COMPARATIVO GENERAL DE INCONSISTENCIAS

Dimensión	Marco de referencia	Decreto 0587/26	Tipo de inconsistencia
Objeto del instrumento EAE	Políticas, planes y programas (Guía MAyDS 2019)	Políticas, planes, zonas y proyectos individuales	Ampliación indebida de escala
Nivel de aplicación	Estratégico (Guía MAyDS 2019)	Estratégico + operativo + proyecto	Confusión de escala
Participación ciudadana	Elemento esencial y transversal (Guía MAyDS 2019 + Escazú Art. 7)	Expresamente excluida (Anexo III, Art. 5°)	Violación directa Escazú + contradicción técnica

Dimensión	Marco de referencia	Decreto 0587/26	Tipo de inconsistencia
Relación EAE-EIA	EAE orienta, pero no reemplaza EIA (Guía MAYS 2019)	EAE puede eximir EIA en varios supuestos	Inversión jerárquica
Roles promotor/evaluador	Organismos distintos e independientes (Guía MAYS 2019)	Un mismo organismo (Secretaría de Pesca)	Conflicto de roles
Fases procedimentales	4 fases obligatorias (Guía MAYS 2019)	Sin fases definidas	Vaciamiento procedimental
Evaluación de alternativas	Núcleo metodológico obligatorio (Guía MAYS 2019)	Ausente en el decreto	Omisión estructural
Información pública proactiva	Sistemática, proactiva y accesible (Escazú Art. 6)	Sin obligaciones de divulgación al público	Violación directa Escazú
Pueblos indígenas	Consulta previa obligatoria (Escazú Art. 7 párr. 12 + Conv. 169 OIT)	No contemplados en el decreto	Violación directa Escazú + Conv. 169 OIT
Causal de actualización	Ambiental/científica (Guía MAYS 2019)	También productiva: potenciar el desarrollo	Inversión de lógica ambiental
Categoría real del instrumento	EAE (nivel estratégico) (Guía MAYS 2019)	Híbrido sin respaldo normativo (más próximo a EAR)	Error de denominación

Juan Manuel Otero 4685
Ushuaia - Tierra del Fuego - Argentina
054-02901-48-6056
Personería Jurídica N° 1054



DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

- Decreto Provincial N° 0587/26, Provincia de Tierra del Fuego, 7 de abril de 2026.
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Aprobado en Argentina por Ley N° 27.566 (2020). En vigor desde abril de 2021.
- Guía para la elaboración de una Evaluación Ambiental Estratégica, MAYDS, 2019. Aprobada por RESOL-2019-337-APN-SGAYDS#SGP.
- Anexo de Lineamientos para el abordaje de la EAE en el marco de la Resolución SGAYDS N° 434/19 (IF-2023-135975444-APN-DNEA#MAD).
- Guía para fortalecer la participación pública y la evaluación de los impactos sociales en los procedimientos de EIA y EAE, SAYDS, 2023.
- Guía para la participación pública en la EIA y EAE, SAYDS, 2023 (IF-2023-140352487-APN-DNEA#MAD).
- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, OIT. Aprobado en Argentina por Ley N° 24.071.
- Ley Provincial N° 1601 sobre acuicultura, Provincia de Tierra del Fuego.
- Ley Nacional N° 25.675, Ley General del Ambiente.